

Guatemala: Justicia para Myrna Mack

FUNDACION MYRNA MACK

ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 1990 fue brutalmente asesinada la antropóloga Myrna Mack al salir de las oficinas de AVANCSO (Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales), ubicadas en el centro de la ciudad de Guatemala.

Myrna Mack había realizado una investigación sobre la integración de poblaciones desplazadas y repatriados de Guatemala. Como investigadora de AVANCSO, viajó reiteradamente a las zonas de desplazados, donde identificó como causa de desplazamiento las acciones contrainsurgentes del ejército guatemalteco y documentó el impacto de las políticas militares y estatales hacia los desplazados.

Las investigaciones tendientes a esclarecer su asesinato se vieron obstaculizadas desde un inicio.

1. Los agentes de policía que llegaron al lugar del crimen destruyeron o perdieron prácticamente todas las pruebas importantes.
2. La Policía Nacional intentó ocultar la existencia de un informe de esa institución, que concluyó que Myrna Mack había estado bajo vigilancia durante las semanas anteriores a su asesinato, por hombres armados provenientes de las fuerzas de seguridad y en el cual se identificó a Noel de Jesús Beteta Alvarez, miembro de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, como un sospechoso en la muerte de la antropóloga; datos éstos que fueron omitidos en el informe que la policía entregó al juzgado como su informe oficial. El Ministerio Público fue el que proporcionó la información suprimida en junio de 1991.
3. Oficiales de la policía, del ejército y algunos funcionarios civiles insistieron públicamente en que Myrna Mack había sido asesinada por delincuentes durante un asalto. Asimismo, el presidente Serrano intentó vincular la muerte de Myrna Mack con una supuesta transacción en el mercado negro de dólares.
4. Autoridades judiciales guatemaltecas hicieron pocos esfuerzos para avanzar en la investigación, negándose a peticiones formuladas por la acusadora particular, a poner en vigor citaciones y pedidos a las autoridades de la Policía y del Ministerio de la Defensa. En este sentido, otro obstáculo es el hecho que el caso ha sido tratado por más de 11 jueces distintos.
5. El Ministerio de la Defensa obstaculizó los intentos de obtener información formulados por la judicatura y al responder sus peticiones lo hizo en forma incompleta y contradictoria.

6. Testigos citados a declarar sufrieron lapsos de memoria increíbles y negaron sus declaraciones a los investigadores de la policía.
7. El jefe de Homicidios de la Policía Nacional, José Mérida Escobar, quien había identificado a Beteta Alvarez como sospechoso en el asesinato de Myrna Mack y había elaborado el informe policial que se ocultó, fue matado a tiros a menos de 100 metros de la sede de esa institución. La investigación de su asesinato levantó muchos interrogantes acerca del encubrimiento de la responsabilidad de las fuerzas del Estado en el crimen.
8. Siete de los testigos del proceso debieron solicitar asilo político, en virtud de las reiteradas amenazas de muerte que recibieron en su persona y en la de su familia.

Todos estos antecedentes demuestran la innumerable cantidad de obstáculos e irregularidades que se presentaron en la investigación del asesinato de Myrna Mack, lo cual indica claramente la falta de voluntad política de actuar a fondo y de demostrar la capacidad de garantizar los derechos humanos de los guatemaltecos, para combatir efectivamente la impunidad en que quedan estos hechos.

No obstante ello y teniendo en cuenta que la muerte de Myrna Mack no fue decidida por un individuo en forma aislada ni por razones personales; sino que hubo detrás una motivación de Estado, que involucra a altos funcionarios, en particular, oficiales militares superiores y aparatos de terror que han venido actuando impunemente, al margen del ordenamiento jurídico de la sociedad, la acusadora particular se empeñó en conducir el proceso judicial según las reglas del sistema guatemalteco, partiendo de la premisa que lo contemplado en las leyes del país constituyen un derecho del cual el ciudadano puede y tiene que hacer uso.

Así fue como las autoridades estadounidenses capturaron y enviaron a Guatemala a uno de los sospechosos del asesinato, el ex sargento mayor del Ejército guatemalteco, Noel de Jesús Beteta Alvarez. El juicio en su contra duró poco más de quince meses, hasta que las pruebas aportadas configuraron un cuadro de delito que permitió a los tribunales condenar al ex militar a treinta años incommutables de prisión por el crimen cometido y otras infracciones.

Sin embargo, los móviles políticos que causaron la muerte de Myrna Mack hizo que se recurra en Casación ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, a fin de que se condene a los autores intelectuales del asesinato.

Cabe destacar que, este caso ha sido levantado como un test para probar la voluntad del Estado de

Guatemala y especialmente, para medir la capacidad del sistema judicial guatemalteco de acabar con la impunidad que ha amparado a los militares. En este sentido, es sumamente importante el efecto que ha producido el asesinato de Myrna en la justicia guatemalteca; puesto que es el primer caso en que se condena a un militar por un hecho tan grave, como es la violación al derecho a la vida, siendo un acto típico de muerte extrajudicial (arbitraria y sumaria).

La lucha por la justicia que se ha llevado a cabo en el presente caso condensa una reivindicación básica de los ciudadanos guatemaltecos y constituye un símbolo de esperanza, fuerza y voluntad de la sociedad en su conjunto por la prevalencia de la justicia y la convivencia pacífica.

La lucha contra la impunidad demostró en el presente una veta de solidaridad y rescate de valores humanitarios universales que trascienden intereses de corto plazo.

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

El presente informe recoge el estado actual del caso sobre el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang, ocurrido el día once de septiembre de 1990 en la ciudad de Guatemala, desde el momento de la resolución de los recursos de casación presentados ante la Corte Suprema de Justicia, por la acusadora particular Helen Beatriz Mack Chang y el procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez, hasta la fecha del presente informe.

I

Con fecha 9 de febrero de 1994 la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, resolvió el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular Helen Beatriz Mack Chang y el procesado Noel de Jesús Beteta Alvarez contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de fecha 28 de abril de 1993.

Respecto al recurso de casación interpuesto por la acusadora particular, la Corte consideró que no fueron violados sus derechos de petición y de libre acceso a los tribunales de justicia, contemplados en los artículos 28 y 29 de la Constitución de la República de Guatemala y el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por habersele denegado su reiterada petición de abrir la investigación sobre la participación de otras personas en la muerte de su hermana. La Corte estimó que no se configuraron las violaciones a los derechos mencionados, toda vez que la recurrente siempre obtuvo respuesta a las peticiones que formuló ante los tribunales de primera y segunda instancia y, asimismo, tuvo plena participación en el proceso, proponiendo medios de investigación y de prueba e impugnando resoluciones, que consideró contrarias a sus intereses.

No obstante ello y en virtud de la facultad que le confiere el artículo 749 del Código Procesal Penal, la Corte realizó un análisis de oficio, en el cual estableció que se violó el derecho al debido proceso

de la recurrente, al confirmar la Sala sentenciadora la decisión del juzgador de primer grado de no acceder a la petición de dejar abierto el procedimiento penal en contra de las personas sindicadas de tener participación en la muerte de la ofendida Myrna Elizabeth Mack Chang; puesto que, se le vedó continuar ejercitando su derecho de acusación, a efecto de que en un solo proceso se establezca la participación posible de todos los sindicados; esto es, incluidos los presuntos autores intelectuales del asesinato, *máxime que de lo actuado se deducen sospechas de su posible concurso en la comisión de dicho hecho delictuoso*. Seguidamente, la Corte sostuvo que, de acuerdo a los artículos 36 y 50 del Código Procesal Penal, en el proceso se comprenderá a todos los que hubieren concurrido en la realización del hecho y que promovido un proceso, no podrá iniciarse o seguirse otro sobre el mismo hecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte casó el fallo impugnado y dejó abierto el procedimiento penal en contra de los sindicados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal, a fin de que se establezca la participación posible de cada uno de ellos en el asesinato de Myrna Mack.

Respecto al recurso de casación interpuesto por el procesado, el mismo fue declarado improcedente.

El recurrente denunció que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de las declaraciones testimoniales prestadas por Julio Baldomero Díaz Díaz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras, Julio César Pérez Ixcajop, José Miguel Mérida Escobar, Rember Haroldo Larios Tobar y Rubio Amado Caballeros Herrera y error de derecho en la apreciación de las declaraciones testimoniales de Justino Virgilio Rodríguez Santana, Zoila Esperanza Castillo Escobar, Julio Baldomero Díaz Díaz, Víctor Manuel Mazariegos Contreras, Julio César Pérez Ixcajop, José Miguel Mérida Escobar, Rember Haroldo Larios Tobar y Rubio Amado Caballeros Herrera.

En cuanto al error de hecho y de derecho denunciados respecto a las declaraciones testimoniales mencionadas, salvo las de Justino Virgilio Rodríguez Santana y Zoila Esperanza Castillo Escobar, en base a la omisión parcial de su análisis y tergiversación de la prueba, la Corte sostuvo que el planteamiento era ilógico; puesto que, si una prueba es omitida total o parcialmente o tergiversada en su valoración, no puede ser apreciada al mismo tiempo bajo un falso juicio de convicción. Asimismo, agrega que la impugnación se refiere a la prueba directa, mientras que el tribunal que dictó la sentencia fundó su decisión en prueba presuncional que dedujo de los hechos indiciarios que tuvo por probados, sin que los mismos fueran refutados por el recurrente.

En cuanto a la denuncia de error de derecho cometido en las declaraciones testimoniales de Justino Virgilio Rodríguez Santana y Zoila Esperanza Castillo Escobar, la Corte sostuvo que el recurrente incurrió en defecto de planteamiento; puesto que, al argumentar que el error consistió en la tergiversación de la declaración del testigo Rodríguez Santana, el mismo daría lugar a un error de hecho y no de derecho como invocó el recurrente y respecto a

la denuncia de tacha relativa y absoluta de la declaración de la testigo Castillo Escobar, si su declaración adolecía de tacha absoluta no podía ser objeto de valoración, mientras que si adolecía de tacha relativa era objeto de valoración conforme al sistema de la sana crítica.

Asimismo, la Corte agrega que la impugnación se refiere a la prueba directa, sin que se refuten los indicios que la Sala dio por acreditados con tales declaraciones.

Ante la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, las reacciones fueron las siguientes:

II

El condenado Noel de Jesús Beteta Alvarez interpuso recurso de aclaración ante la Corte Suprema contra la sentencia de casación. Este recurso es muy limitado y sirve para aclarar los términos de la sentencia dictada.

En este sentido, consideramos que dicho recurso fue utilizado con fines dilatorios y sin fundamento legal alguno.

La acusadora particular contestó el recurso interpuesto fundamentando la improcedencia del mismo.

La Corte Suprema denegó el recurso de aclaración interpuesto por el condenado.

III

Los militares Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán presentaron con fecha 10 de marzo de 1994 tres recursos de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de fecha 9 de febrero de 1994, en virtud de la cual se deja abierto el proceso contra los mismos, a fin de que se establezca la posible participación de ellos en el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang.

El recurso de amparo tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. Según la ley guatemalteca, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y el mismo procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

En este caso, los recurrentes sostienen que la sentencia dictada por la Corte Suprema es un acto ilegal, con fines políticos, con notorio abuso de poder y extralimitándose en sus facultades legales; ya que es improcedente constitucionalmente abrir un proceso sobre los mismos hechos que ya fueron juzgados.

Los fundamentos jurídicos que sustentan estos recursos son los siguientes:

En primer lugar se plantea que, la resolución de la Corte Suprema que ordena abrir procedimiento en su contra es ilegal; puesto que no es un procedimiento preestablecido en la Ley, no existiendo norma jurídica alguna que lo autorice.

En segundo lugar se sostiene que, a través del recurso de casación se pretende abrir una tercera instancia, lo cual contraría normas constitucionales, ya que no pueden darse dos procesos sobre un mismo hecho. En este sentido, se manifiesta que el proceso concluyó al haberse cumplido las dos instancias y al haber tenido la acusadora particular acceso a todos los recursos, a presentar evidencias y acudir a los tribunales en protección de sus derechos.

Por último, consideran que la resolución de la Corte Suprema no obliga a los recurrentes, ya que ninguna participación tuvieron en los hechos que se le atribuyen.

En los tres recursos se ofrece como prueba el proceso penal instruido contra Noel de Jesús Beteta Alvarez, la sentencia de primera instancia, segunda instancia y la de casación.

Asimismo, solicitan se decrete amparo provisional a fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte de Constitucionalidad admitió para su trámite los amparos solicitados por los militares mencionados anteriormente y se tuvo como terceros interesados y como parte en el presente proceso a Helen Beatriz Mack Chang, en calidad de acusadora particular, al procesado y a su abogado.

La acusadora particular contestó los recursos de amparo interpuestos, con fecha de 5 de abril de 1994. Sostiene que, la sentencia pronunciada por la Corte Suprema persigue que se investigue la posible responsabilidad de los recurrentes en la muerte de su hermana, responsabilidad que es una consecuencia lógica que se deduce de los mismos medios de prueba aportados y es el mínimo derecho que las víctimas de las violaciones a los derechos humanos tienen; ya que el solo hecho de haber promovido estos amparos les está garantizando el debido proceso, que manifiestan les fue vedado, mientras que su hermana fue ejecutada extrajudicialmente.

Asimismo se ofrece como prueba: que los recurrentes comparezcan a ratificar los memoriales presentados, la declaración de los mismos en forma personal en la audiencia que se fije al efecto y de conformidad con el interrogatorio que se acompaña, el auto de apertura a juicio del proceso instruido contra Noel de Jesús Beteta Alvarez, el dictamen del Procurador General de los Derechos Humanos, Lic. Ramiro de León Carpio, de fecha 12 de noviembre de 1992 y la entrevista realizada al profesor Christian Tomuschat, ex experto asesor de Naciones Unidas para Guatemala, publicado por Siglo XXI con fecha 9 de marzo de 1994 cuyo título es: «El Estado Mayor Presidencial: Centro de Graves Crímenes», el que se solicita se tenga como hecho notorio.

Con fecha 13 y 15 de abril de 1994, los recurrentes solicitaron que se tenga como prueba dentro de los recursos extraordinarios de amparo interpuestos, además de la ofrecida en su escrito de presentación anteriormente mencionado, la primera declaración de la acusadora particular de fecha 10 de octubre de 1990 y las ampliaciones de la misma de fechas 12 de diciembre de 1990, 19 de febrero de 1991, 22 de abril de 1991, 17 de junio de 1991 y 31 de julio de 1991.

La Corte de Constitucionalidad resolvió con fecha

15 y 18 de abril de 1994 admitir como prueba los documentos propuestos por los recurrentes. Respecto a la prueba solicitada por la acusadora particular, la Corte declaró impertinente la prueba de ratificación y la declaración de los recurrentes, admitió como prueba documental el auto de apertura a juicio y el informe del procurador de los Derechos Humanos, Lic. Ramiro de León Carpio, de fecha 12 de noviembre de 1992 y rechazó por improcedente que se tenga como hecho notorio la entrevista realizada al profesor Christian Tomuschat.

Esta decisión de la Corte de Constitucionalidad despierta sorpresa; puesto que, jurídicamente es evidente que el amparo debió rechazarse desde un primer momento, aunque es posible que la aceptación para su trámite sea una forma de evitar una posible acusación de parcialidad en el caso de haberse rechazado el recurso *in limine*.

En primer lugar, la Corte acepta un recurso de amparo cuyo objeto se restringe a proteger a las personas contra la amenaza de violación a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiese ocurrido e inexplicablemente, acepta como prueba del recurrente las sentencias dictadas en el proceso y la primera declaración de la acusadora particular y sus posteriores ampliaciones. Esta situación trae aparejada el peligro de formularse una tercera instancia en el proceso, violándose de esta forma la normativa legal vigente y desviando la verdadera finalidad del recurso de amparo.

En cuanto a la denegación de la declaración de los recurrentes ofrecida por la parte acusadora, al declararlas impertinentes se realizó un juicio a priori, al no conocer la Corte el contenido de dicho interrogatorio.

Por último y en cuanto al rechazo de que se tenga como hecho notorio la entrevista al Lic. Christian Tomuschat, la Corte de Constitucionalidad está evitando la discusión sobre el fondo del asunto.

Por su parte, los días 4 y 6 de mayo de 1994 la acusadora particular evacuó la audiencia que le fuera conferida para dictar sentencia, en los amparos interpuestos por los recurrentes.

A tal fin, manifiesta que no existe violación al principio del *non bis in idem* consagrado en el artículo 8, número 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Este principio puede definirse como la prohibición de utilizar el poder penal del Estado para someter a un proceso a una persona dos veces por el mismo hecho; es decir, que la persecución penal sólo puede ponerse en marcha una sola vez, cubriéndose de esta forma el riesgo que implica la amenaza de una doble condena dentro de un estado de derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acusadora particular sostiene que, interpretando esta garantía a contrario sensu, se deriva inexorablemente la conclusión de que, quien no ha sido procesado ni sancionado por dicha infracción, queda fuera del amparo de esta garantía y por lo tanto, no excluye la posibilidad de perseguir penalmente a otras personas por el mismo hecho.

Asimismo, sostiene que para aplicarse el principio del *non bis in idem* se exigen tres identidades:

1. Identidad de persona: Debe tratarse de la mis-

ma persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal por el mismo hecho.

2. Identidad de objeto: Debe tratarse del mismo hecho en su individualidad histórica; es decir, un acontecimiento real, que sucedió en un lugar y en un momento determinado.
3. Identidad de causa: Debe tratarse del mismo motivo de persecución; es decir, el mismo objetivo final del proceso.

En base a estas consideraciones, la acusadora particular sostiene que en el caso sub-exámene no se viola el principio del *non bis in idem*; puesto que, este principio constituye una garantía de seguridad para Noel de Jesús Beteta Alvarez, quien ha sido condenado dentro del procedimiento y a través del cual se impide la amenaza de una persecución múltiple en su contra y el riesgo de una doble condena, la cual no se ha producido en el presente caso.

En consecuencia, esta garantía no excluye la posibilidad de perseguir a otras personas que no han sido procesadas o sancionadas por el hecho que se ventiló en el proceso y por consiguiente, los recurrentes Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valenciano Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, al igual que Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal queda fuera del amparo de esta garantía; puesto que no han sido procesados ni sancionados por el hecho objeto de autos y no ha habido decisión alguna acerca de su responsabilidad.

Agrega la acusadora que, en el presente caso, no están reunidos los requisitos necesarios para la aplicación de esta garantía; ya que si bien, se trata del mismo hecho (identidad de objeto), no existe la identidad de personas necesaria para que proceda la aplicación del principio *non bis in idem*.

Por otra parte, sostiene que las sentencias de primer y segundo grado se han limitado a desestimar la petición de dejar abierto el procedimiento contra las personas mencionadas, sin que haya existido una decisión de mérito al respecto que impida la persecución penal de los recurrentes.

En cuanto a la pretensión de abrir una tercera instancia a través del recurso de casación, planteada por los recurrentes, la acusadora manifiesta que, en tanto no ha recaído decisión de mérito sobre la responsabilidad de las personas mencionadas, no ha habido instancia sobre el tema y por tanto, ninguna violación a la norma referida por los recurrentes. Asimismo agrega que, no existe violación a norma procesal alguna, puesto que la Corte Suprema de Justicia no ordena abrir un nuevo procedimiento, sino que deja abierto el mismo procedimiento penal contra personas distintas a la que ha sido condenada por el asesinato de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang, a fin de que se establezca su posible participación en la muerte de la ofendida.

Por otra parte y respecto a la petición de los recurrentes en cuanto a que la Corte de Constitucionalidad examine los hechos, las pruebas y todas las actuaciones del proceso instruido contra Noel de Jesús Beteta Alvarez, la acusadora manifiesta que de la misma se infiere que lo que se pretende es, pre-

cisamente, que la Corte de Constitucionalidad cree una tercera instancia en este caso, lo cual importaría desnaturalizar la función del amparo. Por consiguiente, hay una desvirtualización completa de la función que cumple el amparo, ya que se pretende emplearlo como expediente dilatorio, lo que pone de manifiesto no sólo la notoria improcedencia del mismo, sino también la temeridad con que fue promovido.

Por último, la acusadora sostiene que no existe violación a norma constitucional alguna en la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia; pues la circunstancia de dejar abierto el procedimiento es tan sólo una facultad del Estado de poder perseguir un hecho delictuoso y negarle este derecho, sería tanto como admitir públicamente que no existen leyes en Guatemala.

IV

Por otra parte y ante la presentación del recurso de aclaración del condenado y los recursos de amparo interpuestos por Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán, la acusadora particular evaluó la necesidad de presentar una petición ante la Corte Suprema. Su fundamento radicó en que los recursos mencionados postergarían por tiempo indefinido la ejecución de la sentencia, lo cual pone en peligro la desaparición de los medios de prueba, que a pesar del tiempo transcurrido se encuentran en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y/o del Estado Mayor Presidencial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la petición que se presentó el día 18 de marzo de 1994 consistió en la solicitud de la medida cautelar de secuestro de documentos.

En el caso de Myrna Elizabeth Mack Chang el Estado tiene el control de los medios para aclarar su asesinato, por lo cual resulta ineludible la exigencia de que los medios de prueba se conserven íntegros y que no se pierdan, en virtud de que éstos sirven para la búsqueda de la verdad material. No obstante, es frecuente que desaparezcan estos instrumentos por lo que se consideró conveniente iniciar una acción rápida y enérgica que paralice toda actividad tendiente a la desaparición o destrucción de prueba importante para esclarecer el hecho delictivo.

La medida cautelar solicitada fue el secuestro de documentos que obran en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y/o en cualquiera de sus dependencias, así como del Estado Mayor Presidencial y/o cualquiera de sus dependencias.

La documentación que se requirió es la siguiente:

- a) Expediente completo sobre Myrna Elizabeth Mack Chang que obra en el Ministerio de la Defensa Nacional y/o Estado Mayor Presidencial.
- b) Listado de las personas que estuvieron de servicio en el Estado Mayor Presidencial, especialmente en el Departamento de Seguridad Presidencial, conocida hasta 1986 como «El Archivo» y en la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, ya sea que se designe como A-2, D-2, G-2, N-2,

S-2, desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 1990.

- c) Entrega de la bitácora diaria, de los partes ocurridos en el Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial y de la Dirección de Inteligencia del Ministerio de la Defensa Nacional. El pedido se refiere a los libros y/o documentos en donde están los reportes que diariamente hacen las instituciones que se han señalado, circunscripta al periodo mencionado en el inciso b. Además, se solicita los reportes de entradas y salidas de vehículos motorizados, visitas, novedades y operaciones. Esta información debe contener, específicamente, los utilizados por Noel de Jesús Beteta Alvarez y el nombre de las personas que los autorizó.
- d) Entrega de la documentación o archivos que existían en el Estado Mayor Presidencial, concretamente en el Departamento de Seguridad Presidencial, conocido como «El Archivo», relacionado a Myrna Elizabeth Mack Chang y Noel de Jesús Beteta Alvarez.
- e) Entrega de la documentación original y completa relacionada con la investigación sobre Myrna Elizabeth Mack Chang y que se remitiera al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción en oficio núm. 5826 y de fecha 12 de julio de 1991.
- f) Entrega de la información que obre en las distintas dependencias del Ministerio de la Defensa Nacional y/o del Estado Mayor Presidencial, que contengan información sobre la desaparición y retorno de Noel de Jesús Beteta Alvarez.
- g) Entrega de la información que contenga los cargos que desempeñaban en el Ejército de Guatemala los señores Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José del Cid Morales, Juan José Larios y el individuo de apellido Charchal, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de noviembre de 1990.
- h) Los planes que contengan información de inteligencia y contrainteligencia, incluyendo la búsqueda de objetivos y vigilancia en las áreas de El Quiché, Las Verapaces y Huehuetenango, donde realizaba sus estudios académicos Myrna Elizabeth Mack Chang, sobre refugiados y retornados.
- i) Recabar los nombres de las personas que componían la unidad, grupo o como se denomine técnicamente, de Noel de Jesús Beteta Alvarez en el Departamento de Seguridad Presidencial, comprendido en el periodo mencionado.
- j) Recabar el organigrama del Estado Mayor Presidencial.

Como consecuencia de la medida cautelar, se solicitó se ordene al comandante general del Ejército de Guatemala, esto es, al presidente de la República, licenciado Ramiro de León Carpio, la entrega de la documentación mencionada, fijándose un plazo prudente para la entrega de los documentos, bajo apercibimiento de que si no se hiciere voluntaria-

mente la entrega, se requerirá el auxilio de la Policía o de la fuerza pública.

Asimismo, se solicitó que dicha diligencia se tenga por cumplida hasta haber recibido toda la información solicitada en forma concreta y precisa.

Ante dicha solicitud, la Corte Suprema de Justicia denegó el pedido y resolvió con fecha 18 de marzo de 1994 que la acusadora particular debía dirigir su petición ante el órgano competente, manifestando, asimismo, que no tiene en su poder el expediente de mérito seguido en contra del condenado, en virtud de haber sido remitido a la Corte de Constitucionalidad a causa de los recursos de amparo interpuestos.

Esta decisión de la Corte es infundada, formalista e irrazonable, toda vez que las medidas cautelares son independientes del proceso principal y, como su fundamento radica en la posibilidad del daño a un derecho y el peligro en la demora, deben resolverse con urgencia, aún cuando no tengan en su poder el proceso que dio motivo a las mismas, máxime cuando estaba a su alcance pedir copias del expediente de mérito.

Frente a este negativa, la acusadora particular presentó un recurso de aclaración en el cual solicitó que la Corte aclare qué órgano es el competente para conocer de las medidas cautelares urgentes planteadas. Asimismo, manifestó por la propia naturaleza de las medidas cautelares, las mismas se resuelven sin expediente alguno por ser peticiones independientes del proceso principal; ya que, en el presente caso, el tribunal debe coadyuvar en la obtención de las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad de los autores del asesinato, como asimismo que, la urgencia que las caracteriza se funda en la necesidad de evitar un daño jurídico como consecuencia del retardo del procedimiento.

El mencionado recurso de aclaración fue rechazado de plano por la Corte Suprema con fecha 25 de marzo de 1994 por notoriamente improcedente, en virtud de que el mismo puede interponerse únicamente contra autos y sentencias. Esta decisión es infundada y formalista, puesto que cabe preguntarse entonces qué dictó la Corte si no fue un auto ni una sentencia.

Ante esta situación, la acusadora particular interpuso, con fecha 10 de mayo de 1994, un recurso extraordinario de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de marzo de 1994, que rechaza su petición de interposición de medida cautelar de secuestro de documentos que obran en poder del Ministerio de la Defensa Nacional y/o sus dependencias y del Estado Mayor Presidencial y/o sus dependencias.

A tal fin, considera que se le violó su derecho de petionar ante las autoridades, su derecho de libre

acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, que conlleva el derecho a la jurisdicción que tiene todo ciudadano sin el cual la ley se convierte en letra muerta y el derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Guatemala y el artículo 80, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente). Asimismo, considera infringido el artículo 295 del Código Procesal Penal, en virtud de que las medidas de garantía tienen el carácter de urgentes y su objeto es prevenir los efectos del delito, asegurar al sindicato así como a las personas y los bienes de tercero y el que no exige ningún requisito previo para decretarlas.

Manifiesta que, la medida cautelar responde a la necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico; es decir, la inminencia de un daño posible a un derecho o a un posible derecho. Señala que, por la importancia que las pruebas tienen, es necesario que puedan ser recogidas antes de que se dispersen, oculten, desnaturalicen o pierdan y que el aseguramiento típico y eficaz de la prueba es el secuestro, como asimismo, que los sujetos de la actividad correspondiente no pueden ser sino los órganos públicos, que en virtud de un acto de autoridad, hacen salir forzosamente la cosa de la posesión ajena para ser colocada dentro de la posesión del Estado y dentro del campo de su actividad directa y propia.

En consecuencia, la razón para promover la medida cautelar de secuestro de documentos que se encuentran en el Ministerio de la Defensa Nacional y/o sus dependencias y en el Estado Mayor Presidencial y/o sus dependencias es el temor racional de que los documentos identificados dentro del cuerpo de la medida cautelar ya mencionados, puedan destruirse o desaparecer, puesto que incidirían en el resultado del proceso que en su oportunidad se instruirá en contra de los otros autores materiales e intelectuales del asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang, máxime cuando se ha hecho patente la desaparición y destrucción de evidencia dentro del proceso instruido contra Noel de Jesús Beteta Alvarez.

Por último, la acusadora solicita se decrete a su favor amparo provisional, ordenando la Corte de Constitucionalidad al Comandante General del Ejército, Lic. Ramiro de León Carpio, que haga efectiva la entrega de la documentación solicitada a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la medida cautelar de secuestro de documentos.

La Corte de Constitucionalidad resolvió con fecha 11 de mayo de 1994 admitir para su trámite el amparo en única instancia solicitado por la acusadora particular contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal.